

diciéndose en la ejecutoria respectiva, que la resolución reclamada equivalía á la ocupación de la propiedad del quejoso, hecho prohibido por la Constitución.

## CAPITULO IX.

### DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN FEDERAL CON RELACIÓN AL AMPARO.

Después de haber hablado en los capítulos anteriores, de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de la Unión, tócanos hablar ahora de los actos de las autoridades judiciales del orden federal; y aunque á primera vista pudiera parecer que este es el lugar oportuno para discutir la grave y trascendental cuestión del amparo en negocios judiciales, si bien se reflexiona, se comprenderá que es más lógico reservarla para cuando hablemos de los amparos pedidos contra sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales de los Estados. Uno de los argumentos que más se ha hecho valer, para negar á los Tribunales Federales la facultad de conceder amparo contra las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales, es la independendencia de los Estados, que se considera amenazada; y por este motivo, para no quitar su fuerza á este argumento, conviene hacerse cargo de él, cuando se trate de los amparos pedidos contra dichas sentencias. Por otra parte, si se tiene presente lo que dijimos al tratar de los actos ejecutados por el Gobernador del Distrito Federal, que, nosotros consideramos como emanados de la Secretaría de Gobernación, se comprenderá fácilmente que, por una razón contraria, no debemos hablar en este lugar de las sentencias pronunciadas por los Jueces y Tribunales del orden común, sean civiles ó criminales, aunque residan en el Distrito Federal, porque dichos Jueces y Tribunales obran con entera independendencia de los Poderes de la Unión, y los fallos

y las sentencias que pronuncian son enteramente semejantes á las resoluciones de la misma clase emanadas de los Tribunales de los Estados, en el punto de vista constitucional.

Hechas estas explicaciones, hablaremos en este capítulo de los amparos pedidos contra actos de los Tribunales de la Federación y de los Tribunales Militares, que son igualmente Tribunales del orden federal.

I.—*De los amparos pedidos contra los Tribunales federales del orden civil ó penal.* Aunque la cuestión de la procedencia del amparo contra actos de los funcionarios federales del orden judicial esté ya decidida por el texto expreso del art. 779 del Código de Procedimientos Civiles Federales, que declara que el amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo Pleno ó en Salas, quedando, por lo mismo, resuelto, sin género de duda, que procede contra actos de los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito, bueno será que nos detengamos un momento á dar algunas noticias acerca de esta cuestión, puesto que en el presente Tratado no sólo nos hemos propuesto estudiar el juicio de amparo conforme á la legislación vigente, sino también formar la historia de esta importante institución. Así es, que reservando para otra parte el estudio del capítulo 6º del Código de Procedimientos Federales y de las interpretaciones á que pueden dar lugar los preceptos en él comprendidos, citaremos aquí algunos casos prácticos, para dar á conocer cuál era la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte antes de que existiese el texto legal que vino á poner término á toda discusión.

El Sr. Presidente Vallarta, con la amplitud que acostumbraba, y con la claridad, precisión y copia de doctrinas que distinguen todos sus escritos jurídicos, en un caso ocurrido en el año de 1879 sostuvo la tesis siguiente, aceptada por la Suprema Corte en su ejecutoria relativa: Que el amparo es procedente contra los actos de los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito; pero no contra los de la Suprema Corte, ya sea que actúe como Tribunal Pleno ó dividido en Salas.

Según el Sr. Vallarta, dos opiniones extremas, dos escuelas contrarias se habían dividido el campo de la opinión. Unos creían que el amparo no podía concederse contra actos de los Jueces de Distrito, ni de los Magistrados de Circuito, ni mucho menos contra los de la Suprema Corte, mientras que otros propugnaban la teoría contraria, aunque estableciendo algunas excepciones.

El digno Presidente de la Suprema Corte de Justicia<sup>1</sup> combate victoriosamente, en nuestro concepto, ambas opiniones en lo que tienen de absoluto y llega á fundar la suya, que es la que ha prevalecido en el Código de Procedimientos Federales. Como las razones que para ello da se encuentran condensadas en la ejecutoria de 29 de Septiembre de 1879, creemos conveniente copiar íntegros sus considerandos.

Se trataba de un amparo pedido contra actos del Juez de Distrito de esta Capital, obsequiando un exhorto del Juez de Distrito de Veracruz. El Juez, ante quien se promovió el amparo, lo declaró improcedente, por tratarse de actos de un Tribunal Federal; pero la Suprema Corte revocó este fallo por las siguientes consideraciones:

«Considerando 1º: Que es fuera de duda que el recurso de que se trata no cabe en los juicios de amparo, porque si bien el art. 101 Constitucional no consagra literalmente esta excepción, es preciso admitirla, puesto que de lo contrario ese texto se pondría en pugna con los fines que se propuso el legislador constituyente, llegando hasta el absurdo, toda vez que si un amparo cupiera dentro de otro amparo, sin límite alguno, iríamos á parar, en su progresión indefinida, á que la ley fundamental estableció el amparo no para proteger los derechos del hombre y mantener inviolable la Constitución, sino para negar la administración de justicia, haciendo imposible una ejecutoria que resolviera las cuestiones constitucionales.»

«Considerando 2º: Que tampoco es aceptable la teoría sobre ser admisible el recurso de amparo contra los actos de la

<sup>1</sup> Votos, tomo 1º, pág. 426.

Suprema Corte, funcionando ya en Tribunal Pleno ó ya en Salas, en razón de que correspondiendo á aquella revisar las sentencias de los jueces de Distrito para confirmarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaría, cuando se tratara de sus propios actos reclamados, á revisar á su vez la calificación y resolución que sobre ellos hubiera recaído en los Juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos, y vendría la Corte á ser en realidad juez y parte en un mismo negocio, lo que repugna á los principios más elementales del derecho.»

«Considerando 3º: Que lo expuesto funda inconcusamente que sobre la Corte no hay, según el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones, pues ella es el supremo y final intérprete de la Constitución, y su palabra es la última palabra que pueda pronunciarse en materias constitucionales, siendo de notar que el mero silencio de esa suprema ley, al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretación para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revisión del amparo, porque, como dice muy bien Story, «si esos actos fueran revisables, sólo lo serían de la manera determinada en la Constitución, y ésta no ha establecido tal modo de revisión. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en casos de apelación de los tribunales inferiores . . . pero no está indicada siquiera la manera en que algún tribunal supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido.»<sup>1</sup>

«Considerando 4º: Que las razones expuestas respecto de los actos de la Suprema Corte, no militan igualmente contra los fallos y resoluciones de los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, por deberse tener en cuenta que el art. 101 Constitucional concede el amparo contra los actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, y que es muy posible que los funcionarios federales de ese orden

<sup>1</sup> Story, Com. on Const., par. 377.

cometan violaciones en sus actos, razón por la que, tratándose de ellos, debe entenderse el citado artículo en sentido más amplio y liberal, sin más excepciones que las dos indicadas en los anteriores considerandos, las cuales no hay ciertamente razón legal para hacerlas extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.»

Tal es la teoría consagrada por esta ejecutoria, teoría que, como hemos dicho, ha llegado á prevalecer, teniendo hoy el carácter de un precepto legal por haber sido adoptada en el art. 779 del Código de Procedimientos Civiles Federales; pero que no satisface del todo las exigencias de la justicia respecto de aquellos negocios de los cuales la Suprema Corte, dividida en Salas, conoce desde la primera instancia. Algunos publicistas, en efecto, han sostenido que sólo debería ser improcedente el amparo cuando se trate de otro juicio de amparo, que es cuando la Suprema Corte juzga en Tribunal pleno, pero no cuando juzga dividida en Salas, porque no hay razón suficiente para ello y se destruiría el principio de igualdad que debe observarse respecto de todos los acusados.

Oigamos lo que sobre este particular dice el Sr. Mejía en su folleto intitulado «Errores constitucionales.»<sup>1</sup> ¿Diremos, según estas consideraciones, que es anticonstitucional el art. 6º de la ley de amparo vigente, porque niega este recurso contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte pronunciadas en Tribunal Pleno? No, porque no se encuentra en la Constitución un tribunal que sea superior á ella cuando funciona con aquel carácter, que pueda conocer de las violaciones de garantías causadas por aquel alto Cuerpo; lo que quiere decir que la misma Constitución ha limitado en este caso el mencionado recurso. Mas como este inconveniente no existe tratándose de amparos contra las Salas, no veo razón satisfactoria para negar este recurso en ese caso, siendo que podrían conocer de él desde su primera ó en su última instancia, los demás Magistrados de la misma Suprema Corte.

<sup>1</sup> Pág. 11.

Cierto es que en muchos casos resultará que las tres Salas hayan intervenido en un negocio y que no haya magistrados hábiles con que formar el Tribunal que conozca del juicio de amparo contra alguna de ellas; pero también lo es que esta dificultad no procede de la Constitución, que no exige la intervención de todos los Magistrados ó del Tribunal pleno en el recurso de amparo, sino de la organización que tienen las Salas, según su reglamento interior, que bien puede modificarse de modo que haya siempre un Tribunal que pueda conocer de las violaciones de garantías verificadas por alguna de ellas. La organización de la Suprema Corte que provea á estas emergencias es más necesaria de lo que parece, para no privar á los Magistrados de Circuito, á los jueces de Distrito y á otras personas, cuyos negocios civiles ó penales tienen su primera ó última instancia en la Suprema Corte, del remedio establecido por la Constitución contra los ataques á las garantías individuales. ¿Por qué aquellos funcionarios y aquellas personas han de ser de peor condición que todos los demás ciudadanos? ¿Por qué se les ha de decir, con infracción de los arts. 101 y 102 de aquel Código: «Para usted no hay lugar al juicio de amparo.» Es verdaderamente sensible llegar á este resultado, sólo por el motivo de que el reglamento de la Corte y algunas otras leyes secundarias, que pueden reformarse en todo tiempo, han hecho una inconveniente distribución de los negocios y de las Salas que de ellos deban conocer.»

Debe tenerse en cuenta que las observaciones anteriores fueron hechas antes de que se hubiese expedido el actual Código de Procedimientos; pero en nuestro concepto no carecen de importancia, puesto que según los arts. 55 y 56 del mismo Código, hay negocios así del orden civil como del orden penal, de que conocen en primera ó en segunda instancia la 2ª ó la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en los cuales indudablemente no procederá el amparo.

Mas haciendo á un lado esta cuestión, que es puramente doctrinal, porque legalmente está resuelta por un texto expreso del Código de Procedimientos, en lo que sí no cabe duda

es en que no puede proceder el juicio de amparo contra resoluciones dictadas en otro juicio de la misma naturaleza. Así lo resuelve expresamente la frac. 2ª del art. 779 tantas veces citado del Código de Procedimientos, así lo sostuvo el señor Presidente Vallarta en el Voto á que antes nos hemos referido, y así lo tenía ya establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Citaremos el caso siguiente:

«Concedido el amparo de la Justicia Federal á Pedro I. Cruz, contra actos de la autoridad municipal de Zumpango, que había ordenado el remate de dos ranchos de que el quejoso estaba en posesión, denominados «La Purísima» y «Santa Ana,» cuando se trató de ejecutar la sentencia se promovió, según parece, por otra tercera persona (Juan N. Popoca), nuevo amparo contra esa ejecutoria. El Juez de Distrito del Estado de México negó la entrada al juicio, y la Suprema Corte de Justicia confirmó esta resolución por las siguientes consideraciones: «que el recurso se interpuso con motivo de la ejecución de la sentencia que esta Suprema Corte de Justicia pronunció en el juicio de amparo promovido por el C. Pedro I. Cruz, contra el remate de los ranchos «La Purísima» y «Santa Ana»; que, admitiéndolo por una parte, se infringiría el precepto del art. 17 de la ley de 20 de Enero de 1869, supuesto que el resultado del juicio sería hacer nugatorios los efectos de aquel fallo, y por otra, se expediría la forma de eludir el cumplimiento de las ejecutorias, siempre que, como en este caso, en la ejecución de ellas se aleguen violaciones de garantías; el recurso es tanto más improcedente, cuanto que por él se trata de retener una posesión que ha sido nula, como adquirida con violación de una garantía individual, según lo declaró la Suprema Corte de Justicia en el cuarto considerando de la ejecutoria de 27 de Octubre del año anterior, al amparar á los vecinos de Atarazquillo contra el Juez de 1ª Instancia de Lerma, que dió entrada á un interdicto posesorio, cuyos efectos eran privar de la posesión á aquellos que habían sido amparados en ella. Por estas consideraciones, etc., etc.» Esta ejecutoria está fechada el 6 de Diciembre de 1881.

En otro amparo promovido por Adrián Romano contra una sentencia de la 2ª Sala del Tribunal Superior de San Luis Potosí, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformando la sentencia del Juez de Distrito, en la ejecutoria de 19 de Septiembre de 1893, hizo esta importante declaración, que se relaciona con el punto que venimos estudiando en este capítulo.

«Considerando, dice la sentencia, que la violación del art. 14, que se hace consistir en haberse cambiado la naturaleza del procedimiento en el juicio, fué motivo de otro amparo concluído por la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, fecha 4 de Febrero de 1891, y en tal concepto, está comprendido en las disposiciones del art. 10 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, que previene no se admita nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio; que, por lo mismo, respecto de este capítulo, el recurso debe declararse improcedente,» etc.

En cuanto á las ejecutorias concediendo amparo contra actos de los jueces de Distrito y Tribunales de Circuito, en los negocios que son de su competencia y que no son de amparo, son bastante numerosas, pudiendo citarse las de 6 de Octubre de 1898, en que se concedió el amparo contra una resolución de un Juez de Distrito, que decretó una expropiación sin los requisitos legales, y la muy reciente de «El Buen Tono,» contra una sentencia del Tribunal de Circuito.<sup>1</sup>

II.—*De los amparos pedidos contra sentencias de los Tribunales Militares.* Las sentencias de los Tribunales Militares, como pertenecientes al derecho penal, en realidad pocas particularidades ofrecen que den motivo para que se haga de ellas especial mención. Sin embargo, constituyendo la jurisdicción de dichos Tribunales una jurisdicción privativa, limitada á personas y casos determinados, es claro que por esta causa debe

<sup>1</sup> Abril 9 de 1900. Puede verse la ejecutoria del 7 de Agosto de 1901, en la cual se declaró que el término para oponerse á la concesión de la patente de que habla el artículo 23 de la ley de 7 de Junio de 1890 debe correr desde que el Juez reciba el expediente. (Amparo Juan N. Mayo, de México).

haber dado mayor ocasión á los juicios de amparo, puesto que, además de los motivos de ordinario alegados en las sentencias pronunciadas en materia penal, hay que añadir aquellos en los cuales se ha creído que la justicia militar no procedía legalmente, atribuyéndose una jurisdicción que no podía tener, con mengua de las garantías que la Constitución otorga á todos los habitantes de la República.

En estas ocasiones la procedencia del amparo es notoria, y los Tribunales Federales lo han otorgado á los que han acudido á ellos, como puede verse en no pocas ejecutorias. Sólo citaremos las que nos parezcan dignas de mencionarse por alguna circunstancia especial.

Por la de 3 de Abril de 1873, se concedió la protección de la justicia de la Unión á Juan Sainz contra la providencia del General en Jefe de la División de Occidente, quien puso al quejoso á disposición de los tribunales militares para que lo juzgasen por un homicidio cometido estando al servicio de la Federación, desempeñando una comisión que le dió un jefe militar. La Suprema Corte de Justicia, aceptando los fundamentos del Juez de Distrito de Mazatlán, según los cuales no basta el carácter militar del reo, sino que se necesita, además, que el delito sea militar ó mixto, como lo determina la ley de 15 de Septiembre de 1857, lo cual no aconteció en el caso que se trataba de resolver, concedió el amparo pedido.

El que vamos á referir, al mismo tiempo que ilustra la materia de que venimos tratando, servirá para hacer ver á nuestros lectores los tropiezos y las resistencias que encontró durante algún tiempo la institución del amparo, aun de parte de los mismos que teóricamente reconocían y proclamaban su eficacia como remedio de todas las tiranías.

En el año de 1882 sucedió que habiéndose decretado la libertad de un individuo á quien la Justicia Federal había amparado por su consignación forzada al servicio de las armas, por la negativa del jefe del cuerpo á que pertenecía el quejoso, el juez de Distrito hubo de comisionar al C. Julio Montes de Oca, escribano de diligencias, y al ministro ejecutor, para

que pasaran al cuartel de San José de Gracia á hacer el requerimiento debido al Coronel Manuel Flores.

Con motivo de esta diligencia se suscitó un altercado, á consecuencia del cual la autoridad militar procesó al citado Montes de Oca, considerándole sometido á su jurisdicción.

Parece que en este tiempo se llegó hasta expedir una circular por la Secretaría de Guerra, en la cual se ordenó á los jefes militares que no pusiesen en libertad á los soldados amparados por la Justicia Federal, sin autorización previa de la misma Secretaría.

El agraviado pidió amparo, y la Suprema Corte de Justicia lo concedió por su ejecutoria de 22 de Abril de 1882, en la cual se leen las siguientes palabras:

«Resultando: que según el informe de la autoridad responsable, efectivamente instruye causa al Lic. Montes de Oca, por faltas cometidas al capitán que cubría la guardia en el cuartel del Batallón núm. 2 de Infantería, al tiempo de practicar en dicho cuartel una diligencia judicial en calidad de escribano del Juzgado 1º de Distrito, y en cuya causa el fiscal pronunció el auto que dice á la letra:—México, Marzo 11 de 1882.—Por lo que de lo actuado resulta hasta aquí contra el Lic. Julio Montes de Oca, y con fundamento de la ley de 15 de Septiembre de 1857 en la parte que demarca los delitos del fuero de Guerra y art. 19 de la Constitución General de la República, debía declarar, como se declara, bien y formalmente preso, etc.; y

«Considerando 1º: que el art. 12 de la Constitución determina que subsiste el fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar; y el art. 122 de la misma, dice textualmente: en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, etc.; que, por lo mismo, no estando los paisanos sometidos á esa disciplina, tampoco lo están á los Tribunales de Guerra, que no tienen más misión que el conocer únicamente de las causas contra militares por faltas ó delitos que tengan exacta conexión

con la disciplina militar, de suerte que al avocarse la Comandancia el conocimiento de un asunto que le prohíbe la Constitución, se ha erigido en un tribunal que no es el previamente establecido por la ley, sino un tribunal especial ó *ad hoc*, sin competencia constitucional, lo cual es materia de amparo, pudiéndose conceder éste sin ninguna dificultad; de lo que resulta que se ha violado en perjuicio del quejoso la garantía consignada en la primera parte del art. 13 de la Constitución.

«Considerando 2º: que por estar demostrada la falta de competencia de la Comandancia militar para proceder criminalmente contra Montes de Oca, es fuera de duda, que con el auto en que se le declaró formalmente preso, se violaron en su persona las garantías que otorgan los arts. 16 y 19 de la Constitución, toda vez que la providencia de que se trata fué dictada por autoridad incompetente, y sin expresar siquiera los motivos ó causas legales que fundaron el procedimiento.

«Por estas consideraciones, etc.»

La ejecutoria de 5 de Noviembre de 1895 pronunciada en el amparo pedido por Crescencio Baeza contiene una declaración que nos parece enteramente justa y que no carece de interés. El quejoso pidió el amparo contra una sentencia de los tribunales militares que le condenó á prisión por determinado tiempo, con interrupción del tiempo de servicio. Alegaba que ya había terminado su enganche cuando cometió el delito; pero como había aceptado el ascenso de cabo no se consideró procedente el amparo por este motivo; pero sí por otros que también alegó, según se deduce de los términos de la ejecutoria que en la parte conducente dice así:

«Resultando 1º: que el amparo se pidió contra la ejecutoria de la Corte Militar, en cuanto ella condenó á Baeza á sufrir la pena de cuatro años, ocho meses de prisión, retrogradación, interrupción del tiempo de su enganche y á volver al servicio.

«Resultando 2º: que de la filiación militar del quejoso aparece que cometió el delito por el que fué condenado, tres meses después de haber cumplido su tiempo de servicio, que era de cinco años.

«Considerando primero: que la Suprema Corte Militar no puede hacer que vuelva el quejoso al servicio de las armas, una vez cumplida su condena, porque no puede interrumpirse ni revivir un término que ya estaba perfectamente concluído cuando el quejoso cometió el delito, según el art. 45 de la Ordenanza general del Ejército; y al haberlo condenado al servicio militar, con interrupción del tiempo de su enganche, violó esa autoridad los arts. 14 y 15 de la Constitución; el primero, por haber aplicado esa parte accesoria de la pena inexactamente á quien ya había cumplido su compromiso de servir en el Ejército; y el segundo, por obligar al quejoso á un servicio contrario á su voluntad.

«Considerando segundo: que bajo los demás aspectos del amparo pedido por el promovente, no aparece violación de garantías constitucionales.

«Por estas consideraciones, etc.»

## CAPITULO X.

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS QUE NO SON FEDERALES, QUE HAN DADO Ó PUEDEN DAR MATERIA PARA QUE SE SOLICITE EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL.—DIVISIONES GENERALES.—ACTOS LEGISLATIVOS RELATIVOS AL DERECHO CIVIL.

I.—*Divisiones generales.* A semejanza de lo que hicimos, al hablar de los actos legislativos del Congreso General, considerado como cuerpo legislador de la federación, deberíamos dividir también en esta parte del presente estudio, los actos de los Poderes Legislativos de los Estados, en actos legislativos, actos electorales, actos propiamente políticos, actos político-judiciales y actos puramente económicos, hablando de cada uno de ellos, separadamente.

Pero como refiriéndonos á los primeros, no sería posible hacer una clasificación exacta, porque sería necesario clasifi-